

DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de Transportes y Comunicaciones, así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;

Que, mediante Ley Nº 28356 se facultó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios del transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estiba y desestiba y de los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias;

Que, el artículo 5 de la referida Ley establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tipificará por vía reglamentaria las infracciones a las normas que regulan los servicios de transporte fluvial, servicios de agenciamiento, labores de estiba y desestiba y servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, así como las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución Ministerial Nº 357-2005-MTC/02, publicada el 11 de junio del 2005 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la prepublicación del Proyecto de Reglamento de la Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios del Transporte Fluvial, Agenciamiento, Labores de Estiba y Desestiba y de los Servicios de Transporte Marítimo y Conexos prestados en Trafico de Bahía y Áreas Portuarias, el mismo que ha sido objeto de diversos comentarios y sugerencias de diversas entidades, los administrados y público en general;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas se ha elaborado el texto definitivo del Reglamento de la Ley Nº 28356;

Que, el citado Reglamento no regula las labores de estiba y desestiba, ni los servicios prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, debido a que tal función constituye competencia de la Autoridad Portuaria Nacional, la cual dispone de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley Nº 27943;

Que, mediante Informe Nº 102-2005-MTC/13, 149-2005-MTC/13 y 041-2006-MTC/13, la Dirección General de Transporte Acuático emite opinión técnica favorable para la aprobación del presente Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de La Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la Potestad Sancionadora en el ámbito de los servicios del Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre en Tráfico Nacional y de Agenciamiento General, establecida en la Ley Nº 28356, que consta de cinco (5) capítulos, veinticuatro (24) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES A EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE EN TRÁFICO NACIONAL, Y DE AGENCIAMIENTO GENERAL, ESTABLECIDA EN LA LEY N° 28356

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 .- Objeto

1.1. El presente Reglamento regula la potestad sancionadora que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Acuático, en el ámbito de los servicios del transporte marítimo, fluvial y lacustre en tráfico nacional, y de agenciamiento general, establecidos en la Ley N° 28356.

1.2. Para tales efectos, el presente dispositivo tipifica las infracciones aplicables, determina las sanciones respectivas y los criterios de graduación de las mismas, de conformidad con los artículos 2, 3 y 5 de la Ley N° 28356. Asimismo establece las disposiciones relativas a la supervisión y control, así como las medidas tendientes a facilitar el pago de las multas derivadas de las infracciones dispuestas en este Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a las acciones de inspección y control de los servicios del transporte marítimo, fluvial y lacustre en tráfico nacional, y de agenciamiento general, así como al procedimiento sancionador y al procedimiento de fraccionamiento de las multas que resulten aplicables.

Artículo 3.- De la Ley N° 28356

Cuando en el presente Reglamento se efectúen referencias a "la Ley" deberá entenderse Ley N° 28356, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios del transporte fluvial, labores de estiba y desestiba y de servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias.

Artículo 4.- Aplicación de la Ley N° 27444

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 5.- Autoridad Supervisora

La Dirección General de Transporte Acuático es el órgano competente para ejercer la supervisión del cumplimiento de lo establecido en la normatividad legal correspondiente a los servicios del transporte marítimo, fluvial y lacustre en tráfico nacional, y de agenciamiento general, a través de acciones de inspección y control, las cuales serán ejecutadas de oficio, a solicitud de los órganos o entidades o por denuncia.

Artículo 6.- Facultades del Inspector

Las acciones de supervisión y control se ejercen a través de los inspectores acreditados para tal fin, quienes a efectos de lograr los objetivos propios de dichas acciones están facultados para:

- a. Verificar las condiciones en que se desarrolla la prestación del servicio.
- b. Solicitar la exhibición o presentación de toda la documentación, archivos, datos o registros magnéticos vinculados a la actividad materia de inspección.
- c. Obtener copias de los archivos físicos o magnéticos, así como fotografías y en general, utilizar todos los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción de inspección.
- d. Realizar exámenes sobre aspectos operativos, para lo cual se podrán efectuar controles, simulaciones u otros similares.
- e. Citar o formular preguntas tanto a representantes o trabajadores de la entidad supervisada, así como a terceros, sobre los hechos materia de inspección, utilizando los medios técnicos necesarios para contar con un registro completo y fidedigno de estas declaraciones.
- f. Levantar actas y disponer en el acto mismo de la inspección, el cese inmediato de los actos que configuren la infracción en mención.
- g. Recomendar las acciones correctivas pertinentes.

Artículo 7.- Obligaciones del Supervisado

Las personas naturales o jurídicas sujetos a inspección, están obligadas a:

- a. Designar un representante o encargado de acompañar y constatar las acciones desarrolladas durante la inspección. La ausencia o impedimento del representante o encargado no constituirá obstáculo para realizar la inspección, estando obligados los presentes en la misma a facilitar el desempeño de dicha labor.
- b. Permitir el acceso inmediato de los inspectores o funcionarios acreditados por la Dirección General de Transporte Acuático, a las instalaciones, equipos, dependencias o embarcaciones objeto de la supervisión.
- c. Proporcionar toda la información y documentación que le sea solicitada para llevar a cabo la acción de inspección, dentro del plazo y forma que establezca el inspector.
- d. Brindar al inspector todas las facilidades para la ejecución de los controles, simulaciones u otros similares, sobre aspectos operativos correspondientes a los servicios de transporte fluvial, transporte marítimo, lacustre o agenciamiento general de los supervisados.
- e. Proporcionar, en general, todas las facilidades necesarias, relacionadas con el objetivo de la inspección.

Artículo 8.- Acreditación del Inspector

8.1. Las labores de inspección a que se refiere el presente Reglamento serán realizados por los inspectores debidamente acreditados por la Dirección General de Transporte Acuático.

8.2. Durante las labores de inspección, el inspector deberá contar obligatoriamente con la acreditación otorgada por la Dirección General de Transporte Acuático. En este documento deberán registrarse los datos del inspector, tales como: nombres, apellidos, documento de identidad, cargo y vigencia de la acreditación.

Artículo 9.- Acta de Inspección

9.1. Durante la labor de inspección se procederá a levantar un acta en original y dos (2) copias, en la cual se consignará la actividad verificada y se dejará constancia de todos los hechos y observaciones. De ser el caso, el representante de la entidad supervisada podrá dejar constancia en el acta, de sus comentarios u observaciones a la acción de inspección.

9.2. El acta deberá ser firmada por el inspector y el supervisado, su representante o la persona designada por este último para constatar la inspección, debidamente acreditado. En caso de negativa, el inspector dejará constancia de tal hecho y podrá solicitar la firma de testigos que corroboren la inspección. Una copia de dicho documento deberá ser entregada al supervisado.

Artículo 10.- Valor Probatorio de las Actas de Inspección

Las actas formuladas y suscritas durante las acciones de inspección constituyen prueba de los hechos y actos que sean consignados en ellas.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Clasificación de las Infracciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, las infracciones a la normatividad correspondiente a los servicios del transporte fluvial, de agenciamiento general y de transporte marítimo en tráfico nacional o cabotaje se clasifican en:

- a. Leves
- b. Graves
- c. Muy graves

Artículo 12.- Clasificación de las Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, las sanciones se clasifican en:

- a. Amonestación.- Advertencia o llamada de atención escrita de carácter preventivo.
- b. Suspensión.- Inhabilitación temporal para prestar el servicio autorizado por un término máximo de hasta ciento ochenta (180) días calendario.
- c. Cancelación.- Inhabilitación definitiva para prestar el servicio autorizado.
- d. Multa: Sanción pecuniaria cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), dentro de los rangos establecidos en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 13.- Tipificación de Infracciones a las Normas que regulan los Servicios de Transporte Fluvial, y Determinación de Sanciones

13.1. Infracciones Leves

1. No comunicar el cambio del domicilio consignado en la licencia municipal de funcionamiento.

2. No presentar los documentos o información requeridos en los artículos 5, 13 y 27 del Reglamento de Transporte Fluvial dentro del plazo previsto en éste.

3. No tener disponibles en el domicilio declarado los documentos requeridos en los artículos 5, 13, 21 y 27 del Reglamento del Transporte Fluvial.

4. No consignar en el manifiesto de carga, la información que se indica en el artículo 13 del Reglamento de Transporte Fluvial.

5. No inscribirse en el Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional señalado en el artículo 26 del Reglamento del Transporte Fluvial.

13.1.1. Sanción Aplicable

1. Amonestación escrita, en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1, o Multa de 0.10 UIT hasta 1 UIT si hubiera reincidencia.

2. En el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, Multa mayor a 1 UIT hasta 5 UIT.

13.2. Infracciones Graves

1. No proporcionar la documentación o la información solicitada por los inspectores durante las visitas de inspección.

2. Declarar un domicilio inexistente para prestar los servicios autorizados.

3. No expedir el conocimiento de embarque para el transporte de carga, establecido en el artículo 12 del Reglamento de Transporte Fluvial.

4. No mantener las coberturas o montos mínimos indemnizatorios en las pólizas de seguros establecidos por la Dirección General de Transporte Acuático, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Transporte Fluvial.

5. No reiniciar el servicio de transporte dentro del plazo señalado por el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Transporte Fluvial.

6. No prestar el servicio de transporte fluvial durante un periodo mayor a ciento veinte (120) días.

13.2.1. Sanción Aplicable

1. En el caso de la infracción tipificada en el numeral 1, Multa mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.

2. Para las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Multa mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

3. Procede la Suspensión del Permiso de Operación por la comisión reiterada de las infracciones tipificadas como graves.

13.3. Infracciones Muy Graves

1. Prestar servicio de transporte fluvial sin tener el permiso de operación vigente.

2. Prestar servicio de transporte fluvial con embarcaciones de bandera extranjera sin haber obtenido la Constancia de Fletamento que otorga la Dirección General de Transporte Acuático.
3. Prestar el servicio de transporte fluvial, en ámbito, tráfico o modalidad no autorizados.
4. Prestar servicio regular de transporte fluvial en rutas no autorizadas y no cumplir con las frecuencias, itinerarios u horarios de zarpe fijados por el administrado.
5. No mantener vigente las pólizas de seguros, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Transporte Fluvial.
6. No estar al día el pago de las primas de los seguros contratados, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Transporte Fluvial.
7. Adulterar o fraguar los documentos o información que se exigen como requisito para obtener o renovar el permiso de operación, incremento de flota o fletamento de naves, conforme a lo establecido en los artículos 21, 25, 29 y 33 del Reglamento del Transporte Fluvial.
8. Realizar labores de embarque o desembarque de carga en puertos o embarcaderos no autorizados.
9. Permitir que las labores de embarque o desembarque de carga sean realizadas por empresas o cooperativas de estiba y desestiba sin licencia vigente.

13.3.1. Sanción Aplicable

1. Para las infracciones tipificadas como muy graves Multa mayor a 20 UIT hasta 30 UIT.
2. La Cancelación del Permiso de Operación procede por la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como muy graves.

Artículo 14.- Tipificación de Infracciones a las Normas que regulan el Servicio de Agenciamiento General y Determinación de Sanciones.

14.1. Infracciones Leves

1. No comunicar el cambio de domicilio consignado en la licencia municipal de funcionamiento.
2. No tener disponibles en el domicilio declarado, los documentos requeridos en el artículo 27 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-MTC.
3. No actualizar el capital social mínimo en el plazo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba.
4. No acreditar la actualización del capital social mínimo, dentro del plazo señalado en el artículo 18 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba.
5. Presentar incompleta la información anual que se solicita, según lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba.

14.1.1. Sanción Aplicable

1. Amonestación escrita en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1, o Multa de 0.5 UIT hasta 2 UIT si hubiera reincidencia.

2. En el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, Multa mayor a 2 UIT hasta 5 UIT.

14.2. Infracciones Graves

1. No proporcionar la documentación o la información solicitada por los inspectores durante las visitas de inspección.

2. Declarar domicilio inexistente para prestar el servicio autorizado.

14.2.1. Sanción Aplicable

1. Para la infracción tipificada en el numeral 1, Multa mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.

2. En el caso de infracciones indicadas en los numerales 2 y 3, Multa mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

3. Procede la Suspensión de la Licencia por la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como graves.

14.3. Infracciones Muy Graves

1. Prestar el servicio de Agenciamiento General sin tener licencia vigente.

2. Designar o contratar agencias marítimas, fluviales y lacustres, empresas o cooperativas de estiba y desestiba que carezcan de licencia vigente.

3. Adulterar o fraguar documentos o información que se exige como requisito para obtener las licencias y/o prórrogas, conforme a los artículos 27 y 32 del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba.

4. No tener actualizados o vigentes ante la Dirección General de Transporte Acuático los documentos o información requeridos en el artículo 27, en lo que sea aplicable, del Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba.

14.3.1. Sanción Aplicable

1. Las infracciones tipificadas como muy graves serán sancionadas con Multa mayor a 20 UIT hasta 30 UIT.

2. La Cancelación de la Licencia procede por la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como muy graves.

Artículo 15.- Tipificación de Infracciones a las Normas que regulan el Servicio de Transporte Marítimo en Tráfico Nacional y Determinación de las Sanciones.

15.1. Infracciones Leves

1. No comunicar el cambio de domicilio consignado en la licencia municipal de funcionamiento.

2. No tener disponibles en el domicilio declarado, los documentos que se requieran en el Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

3. No consignar en el manifiesto de carga la información requerida, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

15.1.1. Sanción Aplicable

1. Amonestación escrita, en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1, o Multa de 1 UIT hasta 2 UIT si hubiera reincidencia.

2. Para las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3, Multa mayor a 2 UIT hasta 5 UIT.

15.2. Infracciones Graves

1. No proporcionar la documentación o la información solicitada por los inspectores durante las visitas de inspección.

2. Declarar domicilio inexistente para prestar el servicio autorizado.

3. No mantenerla capacidad legal, técnica o patrimonial que le sirvieron de sustento para la obtención del permiso de operación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

4. No iniciar el servicio de transporte marítimo dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de otorgado el permiso de operación.

5. Interrumpir el servicio de transporte marítimo durante un período continuo de seis (6) meses sin causa justificada.

15.2.1. Sanción Aplicable

1. Para la infracción tipificada en el numeral 1, Multa mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.

2. En el caso de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, Multa mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

3. Procede la suspensión del permiso de operación por la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como graves.

15.3. Infracciones Muy Graves

1. Prestar el servicio de transporte marítimo sin tener permiso de operación.

2. Fragar o adulterar documentos o información que se exige como requisito para obtener el permiso de operación o su renovación, así como la constancia de fletamento, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

3. Prestar el servicio de transporte marítimo en el ámbito nacional con naves fletadas de bandera extranjera sin contar previamente con la constancia de fletamento otorgado por la Dirección General de Transporte Acuático.

4. No cumplir con tener actualizados o vigentes ante la Dirección General de Transporte Acuático los documentos que sean requeridos en el Reglamento de la Ley de Reactivación y

15.3.1. Sanción Aplicable

1. Las infracciones tipificadas como muy graves serán sancionadas con Multa mayor a 20 UIT hasta 50 UIT.

2. La cancelación del permiso de operación procede por la reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como muy graves.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 16.- Autoridad Sancionadora

La Dirección General de Transporte Acuático es la autoridad competente para determinar las infracciones administrativas a la normativa correspondiente al servicio de transporte marítimo, fluvial y lacustre en el ámbito nacional, y de agenciamiento general, e imponer las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 17.- Órgano Instructor

La fase instructora en el procedimiento sancionador en materia de transporte marítimo, fluvial y lacustre en el ámbito nacional, y de agenciamiento general, estará a cargo de la Dirección General de Transporte Acuático, a través del órgano de línea correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28356 y el presente Reglamento.

Artículo 18.- Medida Cautelar

La Dirección General de Transporte Acuático, dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador podrá como medida cautelar suspender provisionalmente la licencia ó permiso de operación otorgado, a fin de evitar que el administrado siga incurriendo en la infracción detectada.

Artículo 19.- Aplicación de las Sanciones

Las sanciones administrativas a que se contrae este Reglamento se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran haber incurrido los infractores.

Artículo 20.- Criterios de Graduación de las Sanciones

Las sanciones administrativas establecidas en el artículo 3 de la Ley se determinarán en aplicación de los siguientes criterios de graduación:

- a. Intencionalidad de transgredir la norma.
- b. Actuación administrativa sin la debida diligencia.
- c. Comunicación por parte del infractor a la autoridad competente con relación a la comisión de la falta.
- d. Intervención del infractor para evitar un riesgo o peligro mayor.
- e. Naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- f. Reincidencia de la infracción, siendo reincidente el administrado que en el lapso de un año contado a partir de la imposición de la última sanción cometiera igual infracción.
- g. La repercusión social de la infracción.

- h. El perjuicio causado.
- i. El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Artículo 21.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que disponga la imposición de una sanción, el interesado podrá interponer los recursos administrativos establecidos en el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL PAGO DE LAS MULTAS

Artículo 22.- Pago de las Multas

Las multas deberán ser pagadas dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que impone la sanción, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva; sin perjuicio de la aplicación del interés compensatorio correspondiente, equivalente al 15% de la tasa activa de interés promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior a la ejecución de la sanción.

Artículo 23.- Pago con Descuento

Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa por infracción a la normativa correspondiente al transporte fluvial, de agenciamiento general, de transporte marítimo y lacustre en tráfico nacional, obtendrán un descuento del cuarenta por ciento (40%) del total, siempre que procedan a su cancelación total dentro del plazo a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 24.- Fraccionamiento

24.1. El sancionado podrá solicitar ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el pago fraccionado de la multa, siempre y cuando ésta sea mayor a una (1) UIT dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que le impone la sanción. De existir algún recurso de impugnación en trámite, relacionado con la multa materia de la solicitud de fraccionamiento, el sancionado debe desistirse de la impugnación planteada.

24.2. La deuda a fraccionarse incluye la obligación principal y el interés moratorio acumulado a la fecha en que se otorga el fraccionamiento, para lo cual se aplicará el 15% de la tasa activa de interés promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior al otorgamiento del fraccionamiento.

24.3. El fraccionamiento se otorgará por resolución de la Dirección General de Transporte Acuático de acuerdo al procedimiento y condiciones que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

24.4. El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas del fraccionamiento otorgado, dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento y al requerimiento del pago íntegro de la deuda dentro de un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que emita la Dirección General de Transporte Acuático, a cuyo vencimiento de no haberse efectuado el pago del total adeudado, se dará inicio a la cobranza coactiva.

24.5. El fraccionamiento no es aplicable a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en el artículo precedente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La Unidad Impositiva Tributaria aplicable para el cálculo de la sanción de Multa será aquella que se encuentre vigente a la fecha de pago de la misma.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la Autoridad Portuaria Nacional cuenta con la potestad sancionadora establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General en el ámbito de su competencia, correspondiente a los servicios de transporte marítimo y conexos prestados en tráfico de bahía y áreas portuarias, así como a los servicios de estiba y desestiba.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense la Resolución Ministerial N° 463-99-MTC/15.02, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales y Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, la Resolución Ministerial N° 303-2001-MTC/15.02, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicables a personas naturales o jurídicas que prestan servicios de Transporte Fluvial, así como todas las demás disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.